

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA  
PANEL VIII

LUIS ANTONIO  
RODRÍGUEZ  
TRINIDAD Y OTROS

*Peticionario*

V.

ESJ RESORT, LLC  
D/B/A/ THE SAN  
JUAN HOTEL T/CC  
EL SAN JUAN HOTEL  
& CASINO,  
ASEGURADORA ABC

*Recurrido*

KLCE201701502

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Bayamón

Crim Núm.:  
D PE2017-0382

Sobre:  
DESPIDO  
INJUSTIFICADO

Panel integrado por su presidenta Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Rivera Torres<sup>1</sup>.

Nieves Figueroa, Juez Ponente.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de agosto de 2017.

Comparece ante nosotros el señor Luis A. Rodríguez Trinidad (en adelante “señor Rodríguez” o “peticionario”), mediante recurso de *certiorari*. Solicita la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (en adelante “TPI”), mediante la cual el Tribunal se negó a anotarle la rebeldía a ESJ Resort, LLC d/b/a The San Juan Hotel (en adelante “San Juan Hotel”) a pesar de haber notificado su *Contestación a Querrela* fuera del término provisto para ello.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos denegar la expedición del auto de *certiorari*.

---

<sup>1</sup> El Juez Rivera Torres no interviene.

**I.**

Surge del expediente ante nuestra consideración que el 26 de julio de 2017 el señor Rodríguez presentó una *Querella* sobre despido injustificado y discriminatorio contra el San Juan Hotel al amparo del procedimiento sumario establecido en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, 32 L.P.R.A. secs. 3118 et seq. En esa misma fecha la Secretaría del TPI expidió el emplazamiento y el peticionario lo diligenció. Toda vez que el emplazamiento se diligenció en un distrito distinto al del TPI, el patrono tenía un término de quince (15) días para contestar la *Querella*. El San Juan Hotel presentó su *Contestación a Querella* el día catorce (14), a saber, el 9 de agosto de 2017 y solicitó la conversión del procedimiento a uno ordinario.

El 16 de agosto de 2017 el peticionario presentó una *Moción en Solicitud de Anotación de Rebeldía que se Dicte Sentencia Parcial y que se Señale una Vista Evidenciaria sobre Daños*. Alegó que, aunque el San Juan Hotel había radicado su *Contestación a Querella* dentro del término dispuesto para ello, su notificación fue tardía pues se depositó en el correo el 11 de agosto de 2017, un día luego de expirado el término para contestar. En esa misma fecha, el peticionario también presentó una *Solicitud de Desglose de Contestación a Querella y Oposición a la Conversión del caso al Procedimiento Ordinario*. El señor Rodríguez solicitó al TPI que le anotara la rebeldía al San Juan Hotel y, como consecuencia, ordenara el desglose de la *Contestación a Querella*. Además, se opuso a la conversión de la naturaleza de los procedimientos, por entender que procedía la anotación de rebeldía.

El 22 de agosto de 2017 el San Juan Hotel presentó una *Oposición a Anotación de Rebeldía y una Oposición a Solicitud de Desglose y Réplica a Oposición a Conversión del Caso*. Alegó haber notificado copia de su *Contestación a Querella* dentro del término de quince (15) días dispuesto para su presentación, a saber, el 10 de

agosto de 2017. Concretamente, sostuvo que el mensajero de su oficina, señor Alberto Hernández Hernández, adhirió el sello de envío en el sobre a ser notificado el 10 de agosto de 2017 y ese mismo día acudió al correo y lo depositó. No obstante, adujo que, por razones no atribuibles a éste último, el correo postal ponchó su matasellos de envío al día siguiente, a saber, el 11 de agosto de 2017. A tales efectos, incluyó con su escrito una *Declaración Jurada* suscrita por el señor Alberto Hernández Hernández, quien acreditó lo ocurrido.

El 18 de agosto de 2017, notificada y archivada en autos el 24 de agosto de 2017, el TPI emitió una *Orden* en la que declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Desglose de Contestación a Querella y Oposición a la Conversión del caso al Procedimiento Ordinario*. El TPI expresó que “[l]a contestación fue presentada dentro del término jurisdiccional de 15 días, ya que la querellada ubica en otro distrito judicial”. Además, en esa misma fecha, el TPI emitió una *Orden* señalando una vista sobre el estado de los procedimientos a celebrarse el 20 de septiembre de 2017.

Insatisfecho con la determinación del TPI, el señor Rodríguez acude ante nosotros mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe, en el cual le imputa al TPI la comisión de los siguientes errores:

- 1. Primer Señalamiento de Error: Erró el [TPI] al declarar No Ha Lugar la Solicitud de Desglose de Contestación a Querella y Oposición a la Conversión del caso al Procedimiento Ordinario, toda vez que adjudicó tener jurisdicción en un caso donde procede la anotación de rebeldía del patrono.**
- 2. Segundo Señalamiento de Error: Erró el [TPI] al declarar No Ha Lugar la Solicitud de Desglose de Contestación a Querella y Oposición a la Conversión del caso al Procedimiento Ordinario, toda vez que al no tener jurisdicción no podía aceptar la Contestación a la Querella y procedía su desglose. (Énfasis en el original.)**

En la misma fecha de presentación del recurso, el peticionario radicó una *Solicitud Urgente de Paralización de los Procedimientos ante el TPI en Auxilio de Jurisdicción*. Solicitó que se paralizara la

vista sobre el estado de los procedimientos señalada para el 20 de septiembre de 2017 hasta tanto este Tribunal resolviera el recurso ante nuestra consideración.

## II.

### A. El Recurso de *Certiorari*

Las decisiones interlocutorias, distinto a las sentencias, son revisables ante el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari*. El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. Pueblo v. Díaz de León, 176 D.P.R. 913 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. García v. Padró, 165 D.P.R. 324 (2005). Éstos son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

### **B. El Procedimiento Sumario para Reclamaciones Laborales**

La Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, 32 L.P.R.A. secs. 3118-3132 (en adelante “Ley Núm. 2”), provee un procedimiento sumario de reclamaciones laborales para la rápida consideración y adjudicación de las querellas de obreros y empleados contra sus patronos relacionadas a salarios, beneficios y derechos laborales. 32 L.P.R.A. sec. 3118. Dichas reclamaciones, por su naturaleza y finalidad, ameritan ser resueltas a la brevedad posible para así lograr los propósitos legislativos de proteger el empleo, desalentar los despidos injustificados y proveerle al obrero despedido medios económicos para su subsistencia mientras consigue un nuevo empleo. Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., 175 D.P.R. 921 (2008); Ruiz v. Col. San Agustín, 152 D.P.R. 226, 231 (2000).

El procedimiento sumario de reclamaciones laborales consagrado en la Ley Núm. 2 es uno especial cuyas disposiciones deben interpretarse liberalmente a favor del empleado. Ruiz v. Col. San Agustín, *supra*, pág. 232. Ello, en virtud de la desigualdad de medios económicos que existe entre las partes. Por tanto, el procedimiento le impone la carga procesal más onerosa al patrono, sin que ello signifique que éste quede privado de defender sus derechos. Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., *supra*, pág. 159.

Acorde con la esencia sumaria del procedimiento de la citada Ley Núm. 2, en, *supra*, el Tribunal Supremo estableció una norma de autolimitación en lo que concierne a nuestra jurisdicción apelativa en casos que se tramitan al amparo de dicho procedimiento sumario. Se determinó que la revisión de resoluciones interlocutorias es contraria al carácter sumario del procedimiento bajo la Ley Núm. 2 y que, por tal razón, la facultad de revisarlas como tribunal apelativo es limitada. En consecuencia, la parte que pretenda impugnar tales resoluciones interlocutorias deberá esperar hasta la sentencia final y presentar contra ella el recurso pertinente a base del alegado error cometido. *Id.*, págs. 494-497; Ruiz v. Col. San Agustín, *supra*, pág. 232.

Esta norma, sin embargo, no es absoluta. Como excepción, este Tribunal de Apelaciones deberá revisar una resolución interlocutoria: (1) cuando la misma haya sido dictada sin jurisdicción por el Tribunal de Primera Instancia o, (2) en aquellos casos extremos en los que los fines de la justicia así lo requieran; esto es, en aquellos casos extremos en que la revisión inmediata, en esta etapa, disponga del caso –o su pronta disposición– en forma definitiva o cuando dicha revisión inmediata tenga el efecto de evitar una grave injusticia. Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc., 147 D.P.R. 483, 498 (1999).

La Sección 3 de la Ley Núm. 2 establece unos términos cortos para que un patrono querellado pueda presentar su alegación responsiva ante el Tribunal de Primera Instancia. Sobre el particular, dispone lo siguiente:

**El secretario del tribunal notificará a la parte querellada con copia de la querrela, apercibiéndole que deberá radicar su contestación por escrito, con constancia de haber servido copia de la misma al abogado de la parte querellante o a ésta si hubiere comparecido por derecho propio, dentro de diez (10) días después de la notificación, si ésta se hiciera en el distrito judicial en que se promueve la acción, y dentro de quince (15) días en los demás casos, y**

**apercibiéndole, además, que si así no lo hiciere, se dictará sentencia en su contra, concediendo el remedio solicitado, sin más citarle ni oírle.** Solamente a moción de la parte querellada, la cual deberá notificarse al abogado de la parte querellante o a ésta si compareciere por derecho propio, en que se expongan bajo juramento los motivos que para ello tuviere la parte querellada, podrá el juez, si de la faz de la moción encontrara causa justificada, prorrogar el término para contestar. En ningún otro caso tendrá jurisdicción el tribunal para conceder esa prórroga. (Énfasis y subrayado nuestro.) 32 L.P.R.A. sec. 3120.

De otra parte, la Sección 4 de la Ley Núm. 2 dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

**Si el querellado no radicara su contestación a la querrela en la forma y en el término dispuesto en la sec. 3120 de este título, el juez dictará sentencia contra el querellado, a instancias del querellante, concediendo el remedio solicitado.** (Énfasis y subrayado nuestro.) 32 L.P.R.A. sec. 3121.

De lo anterior surge el deber de los tribunales de darle estricto cumplimiento al procedimiento dispuesto en la Ley Núm. 2, ya que carecen de jurisdicción para **extender el término para contestar** una querrela a menos que se observen los criterios o normas procesales para la concesión de una prórroga. Vizcarrondo Morales v. MVM Inc., supra. **El incumplimiento con los términos para la contestación** de una querrela exige que el tribunal conceda el remedio solicitado por la parte querellante, salvo que dentro de dicho término la parte querellada presente una solicitud de prórroga **juramentada** en la que exponga los hechos que la justifican. Valentín v. Housing Promoters, Inc., 146 D.P.R. 712 (1998).

No obstante, el que un tribunal venga obligado a anotarle la rebeldía a un querellado si no presenta su contestación dentro del término dispuesto para ello, esto no quiere decir que el tribunal está obligado a dictar sentencia a favor del querellante si de las alegaciones de la querrela no surge una causa de acción que justifique la concesión de un remedio. Ocasio v. Kelly Services, 163

D.P.R. 653 (2005). La consecuencia jurídica de la anotación en rebeldía es que se admitan como ciertos los hechos correctamente alegados en la querella sin que el tribunal esté privado de evaluar si en virtud de tales hechos, no controvertidos, existe válidamente una causa de acción que amerita la concesión del remedio reclamado. Rivera v. Insular Wire Products Corp., 140 D.P.R. 912, 931 (1996).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que:

...los tribunales no son meros autómatas obligados a conceder indemnizaciones por estar dilucidándose un caso en rebeldía. Para el descargo de tan delicado ministerio, la ley reconoce que el proceso de formar conciencia judicial exige la comprobación “de cualquier aseveración” mediante prueba. A tal efecto, el tribunal “deberá celebrar las vistas que crea necesarias y adecuadas.” Y con referencia a una parte demandada en rebeldía—que ha comparecido previamente—le cobija el derecho a conocer del señalamiento, asistir a la vista, contrainterrogar los testigos de la parte demandante, impugnar la cuantía y apelar la sentencia. No renuncia a las defensas de falta de jurisdicción ni de que la demanda no aduce hechos constitutivos de una causa de acción a favor del reclamante. En otras palabras, un trámite en rebeldía no garantiza *per se*, una sentencia favorable al demandante; el demandado no admite hechos incorrectamente alegados como tampoco conclusiones de derecho. (Citas omitidas). Ocasio v. Kelly Services, *supra*, citando a Continental Ins. Co. v. Isleta Marina, 106 D.P.R. 809, 817 (1978).

### III.

En el caso que nos ocupa, el peticionario sostiene que procede la anotación de rebeldía del San Juan Hotel por éste no haberle notificado copia de la *Contestación a Querella* dentro del mismo término dispuesto en la Ley Núm. 2 para la presentación de la misma. Discrepamos.

La Sección 3 de la Ley Núm. 2, *supra*, establece que, luego de notificado de la presentación de la querella, el patrono querellado deberá presentar su contestación a la querella dentro del término de diez (10) o quince (15) días, dependiendo del distrito donde se diligencie el emplazamiento. Además, como único el tribunal está



facultado para prorrogar el término para contestar la querella es mediante la acreditación de causa justificada en una moción de prórroga presentada oportunamente y notificada a la otra parte. Como puede observarse, la Sección discutida se refiere al término para presentar la contestación de la querella, no a la notificación.

Sobre el requisito de notificación de la contestación a la querella, la Sección 3 de la Ley Núm. 2, *supra*, establece que el patrono deberá presentar su contestación por escrito, “haciendo constancia de haber servido copia de la misma al abogado de la parte querellante o a ésta si hubiera comparecido por derecho propio”. Si bien es cierto que la Sección 3 requiere del patrono certificación simultánea, ello no tiene el alcance de obligar al TPI a declarar al patrono incurso en rebeldía si así no lo hiciera. Nótese que la rebeldía, por su naturaleza punitiva y por estar directamente contrapuesta a derechos básicos de todo litigante, no es una figura que deba aplicarse livianamente.

Lo anterior, sin embargo, no significa tampoco que la obligación de notificación simultánea pueda soslayarse. El requerimiento de certificar que se ha servido copia de la querella no es pro forma. Es obligación de las partes atenerse a las normas dispuestas con respecto a las notificaciones. De otra parte, la certificación de haber notificado sin haberlo hecho, podría contravenir la Regla 9 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 9. Por ello, nada impide que el TPI aplique alguna sanción si lo entiende pertinente. La rebeldía, sin embargo, en las circunstancias de este caso, resulta demasiado severa. Ante estas circunstancias y a la luz de los criterios establecidos en la Regla 40 de Procedimiento Civil, *supra*, no habremos de intervenir con la determinación del TPI.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* y, como consecuencia, se declara No Ha Lugar la *Solicitud Urgente de Paralización de los Procedimientos ante el TPI en Auxilio de Jurisdicción* presentada por el peticionario.

**Notifíquese inmediatamente por teléfono, correo electrónico o fax. Luego, por la vía ordinaria.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones